



**El Tambo, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto:** No. 0356  
**Radicación:** 2017-00321-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** ANDRÉS MOSQUERA PAZ

Viene a Despacho, solicitud suscrita por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, Apoderado General del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la que solicita la suspensión del proceso de la referencia, hasta el 22 de abril de 2024, con la finalidad de lograr la normalización de cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de un acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071/2020 y sus decretos reglamentarios.

Advirtiéndole al demandado que el proceso se reactivará con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciera el banco por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago, por iniciación del proceso de reorganización, negocios de deudas o liquidación y si las garantías del banco fueren vendidas, transferidas a terceros o existe una persecución de terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, establece:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** solicitado por la Apoderada General del Banco, hasta el 22 de abril de 2024, dentro del proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado primero Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. con Nit 800.037.800-8, contra el señor ANDRÉS MOSQUERA PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.000.370, por lo antes mencionado.

**SEGUNDO:** Una vez vencido dicho término, reanúdese el proceso de conformidad con el Artículo 163 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**